

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

VS.

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ

Peticionario

KLCE201701513

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Casos Núm.:
L BN2014G0097
L LA2014G0051
L LA2014G0050

Sobre: Art. 190(E)
CP Enm.; Tent.
Art. 189 CP; Art.
5.04 LA; Enm. Art.
5.06 LA; Art. 5.15
LA

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Comparece el señor Jorge L. Pagán Vélez (en adelante, "*petionario*" o "*señor Pagán Vélez*"), solicitando que revisemos una "*Resolución*" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado, el 3 de agosto de 2017, notificada el 7 de agosto de 2017. En la misma, el foro de primera instancia declaró "*No Ha Lugar*" una moción titulada "*Habeas Corpus*", presentada por el petionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado. Sin embargo, y reconociendo que no tenemos una obligación de fundamentar nuestros motivos, procedemos a esbozar el trasfondo fáctico y el derecho aplicable.

I

Del escueto recurso presentado por el peticionario, podemos extraer que el 12 de diciembre de 2013 se presentaron varias denuncias contra el peticionario por infracciones al Art. 193(E) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5260 (Robo agravado); el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c (Portación y uso de armas de fuego sin licencia); y el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, sec. 438n (Disparar o apuntar armas). El Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes el 15 de agosto de 2014.

Posteriormente, el peticionario hizo una alegación preacordada de culpabilidad el 4 de septiembre de 2014, por la cual fue sentenciado el 8 de septiembre de 2014. La alegación consistió en la enmienda de dos (2) acusaciones, a saber, la violación al Art. 190(E) del Código Penal, *supra*, fue reclasificada a un Art. 189 del mencionado código, *supra*, sec. 5259; la acusación bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, fue reclasificada al Art. 5.06 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, sec. 458e. Con respecto a la violación bajo el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, permaneció inalterada. Conforme expresa el Ministerio Público, el 13 de julio de 2017, el peticionario presentó un recurso de Habeas Corpus, en el cual solicitó la desestimación de la sentencia por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, alegando euqe dicho artículo era inconstitucional. El Tribunal de Primera Instancia declaró la misma "No Ha Lugar" mediante "Resolución"

emitida el 3 de agosto de 2017, y notificada el 7 de agosto del mismo año.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que hoy nos ocupa. Señala como único error lo siguiente:

Erró el TPI de Utuado al no declarar inconstitucional en su aplicación del [sic] Art. 5.04 y enmendado al Art. 5.06 de la Ley de Armas, aún cuando en su aplicación el mismo violenta el derecho fundamental a poseer armas de fuego[,] plasmado en la segunda enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América[,] y en lo reconocido por este Tribunal en Pueblo v. Roberto Rodríguez López [KLCE201600680 (TA, 2016)].

Concedimos al Ministerio Público hasta el 27 de septiembre de 2017 para que se expresase respecto a los méritos del recurso presentado por el peticionario, con lo cual cumplió el 29 de noviembre de 2017.¹

Aún cuando no estamos obligados a proveer los fundamentos para la denegatoria de un recurso de *certiorari*, procedemos a esbozar los mismos.

II

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción

¹ Es meritorio señalar que a raíz del paso del Huracán María, en In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, el Tribunal Supremo **extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 todos aquellos términos cuyo vencimiento fuese entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre del mismo año**. Por tanto, el Ministerio Público compareció oportunamente.

encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos". IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*, R. 40.

Sin embargo, la enumeración contenida en la Regla 40, *supra*, no es taxativa y ninguno de los criterios mencionados es, por sí sólo, determinante para los

fines de evaluar si procede o no que se acoja el recurso. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. Se requiere mayor cuidado en la evaluación cuando el recurso se presenta a raíz de un procedimiento o trámite *post* sentencia. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 339.

Ahora bien, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, que usualmente es de treinta (30) días. *Id.*, Regla 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus

respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(C)(1)(c). Requiere además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, R. 34(C)(1)(d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. *Id.*, R. 34(E) (1) (a)-(e).

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. Véase Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición. En fin, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, 165 DPR 336, 367 (2005) (Negrillas añadidas).

Finalmente, es meritorio reiterar que como norma general, los foros apelativos no debemos intervenir con la determinaciones discrecionales o interlocutorias de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Tras evaluar la totalidad del escueto expediente ante nuestra consideración, no encontramos motivo para concluir que el foro de primera instancia incidió en error al declarar "No Ha Lugar" el recurso de *Habeas Corpus* presentado por el peticionario. Sabido es que la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América concede a los ciudadanos de los Estados el derecho a portar armas. Const. EUA, Enmd. Segunda. Dicho derecho es extensivo a Puerto Rico por virtud de los llamados Casos Insulares, por tratarse de un derecho fundamental. Véase Balsac v. Porto Rico, 258 US 298, 312-313 (1922); Dowes v. Bidwell, 182 US 244, 292-297 (1901); Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003, 1007-1008 (2017); J.J. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos: Casos y Materiales, 1era ed., Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 388.

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América determinó en McDonald v. City of Chicago III, 561 US 742 (2010) que el derecho a portar armas no es uno irrestricto e ilimitado. *Id.*, pág. 786. Se le reconoció a los Estados la facultad para reglamentar la posesión, portación y uso de las armas de fuego dentro de su jurisdicción. *Id.*

Por tanto, al evaluar la determinación recurrida, no encontramos que el foro de primera instancia adjudicó mediando abuso de discreción, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto. Siendo ello así, y en deferencia a la posición del Tribunal de Primera Instancia para evaluar los hechos, documentos y la

evidencia presentada ante su consideración, no intervenimos con el dictamen emitido por éste.

IV

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del recurso de certiorari presentado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones